

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Fampa Sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º: El personal Hospitalario Profesional, que cumpla funciones en Centros Asistenciales, percibirá un adicional por título universitario equivalente al 35% de la - asignación de la categoría en que reviste.-

Artículo 2°: El adicional por dedicación exclusiva, para el per sonal Hospitalario Profesional, que cumpla funciones en Centros Asistenciales, será equivalente al 75% de la - asignación de la categoría en que reviste.-

Artículo 3°: El adicional establecido en el artículo anterior - se liquidará al personal profesional hospitalario- que desempeñe a tiempo completo la función asignada, con prohibición absoluta de ejercer su profesión o desempeñar empleos, - funciones u otras actividades remuneradas, a excepción de la docencia conforme lo establezca la reglamentación.

El agente que viole esta prohibición será pasiblede exoneración.

El régimen de dedicación exclusiva conlleva un horario no menor de 44 horas semanales y guardias pasivas.-

Artículo 4°: Incorpórase a la planta de personal prevista en el Presupuesto actual y sus modificaciones, en la -jurisdicción F - Unidad de Organización 7 - F. y F.310 Subsecre
taría de Salud Pública, dieciseis (16) cargos categoría 8, con44 horas semanales, bajo el régimen de dedicación exclusiva, -comprendidos en el Escalafón del personal Hospitalario Profesio
nal.-

Artículo 5°: Los adicionales previstos en la presente Ley estarán sujetos a aportes previsionales y asistencia-les.-

Artículo 6°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a las partidas presupuestarias es pecíficas, quedando facultado el Poder Ejecutivo para efectuarlas reestructuraciones presupuestarias necesarias.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Fampa Sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 7°: La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1° de Setiembre de 1984.-

Artículo 8°: Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.-

Artículo 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputa-dos de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinte -días del mes de Setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.--



MANUEL JUSTO BALADRON

VICE3C3C3TO DAEXONO

PRESIDENTE HI CAMADA DE DIPUTALUS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. RODOLFO MATRICO GAZIA SECHETARIO LEGISLATIVO H. CAMARA DE DECTADOS

FORS 2

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Expte.N° 7352/84.-

SANTA ROSA, 2 1 SET 1984

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuniquese, publiquese y archivese.



Registrada la presente Ley bajo el número SETECIENTOS SETENTA Y

NUEVE (779)		
SICELIACO.		
FMES	OF DE LA	
Vaom	PROUNT VOINTA OF THE OFFICE OF THE OFFICE OF THE OFFICE OF THE OFFICE OF	\bigcirc
1/2		1 1
	[[[]]]	CANDIDO HIPOLITO DIAZ
	E. C. A. CET ST	SECRETARIO GENERAL DE LA
	Edito ARGEN	GOBERNACION